

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-13/2021

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** GABRIELA DEL VALLE
PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA NAVARRETE
NAJERA

Guadalajara, Jalisco, once de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el Dictamen y Resolución INE/CG648/2020, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido actor, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, en específico, en el Estado de Sinaloa, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

1.1. Resolución del Consejo General (acto impugnado). El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Dictamen y resolución

INE/CG648/2020, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, en específico, en el Estado de Sinaloa, lo que le fue notificado al referido partido el dieciocho siguiente.

2. RECURSO DE APELACIÓN

2.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintidós de diciembre siguiente, Fernando Garibay Palomino, ostentándose como representante suplente del citado partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación para controvertir el dictamen consolidado y la Resolución antes mencionadas.

2.2. Turno en Sala Superior. Mediante el proveído respectivo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el cuaderno de antecedentes 8/2021 y remitirlo a esta Sala Regional para su sustanciación y resolución.

2.3. Recepción y turno a ponencia. Una vez recibido el aludido medio de impugnación se integró el recurso de apelación que nos ocupa, registrándose con la clave SG-RAP-13/2021, mismo que por acuerdo de trece de enero de dos mil veintiuno, fue turnado por el Magistrado Presidente de esta Sala, a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

¹ Acuerdo que fue cumplimentado por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional Guadalajara, mediante oficio **TEPJF/SG/SGA/51/2021**, de esa misma fecha.



2.4. Radicación. Mediante proveído de dieciocho de enero del año en curso, se radicó el presente medio de impugnación.

2.5. Requerimiento, glosa y cumplimiento. Por acuerdo de veintiuno de enero se requirió a la autoridad responsable a efecto de que informará la fecha de notificación al partido actor, respecto de los actos combatidos, requerimiento que se tuvo por cumplido mediante proveído del veintinueve siguiente.

2.6. Admisión, pruebas y cierre. En su oportunidad, se admitió la demanda y se proveyó lo conducente respecto a los medios de convicción ofertados y aportados en el presente y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción dejando el recurso en estado de dictar sentencia.

2.7. Engrose. En sesión de once de febrero, el Pleno de esta Sala Regional decidió, por mayoría, rechazar el proyecto de sentencia presentado por el Magistrado Ponente y se encargó a la Magistrada Gabriela del Valle Pérez la elaboración del engrose de la resolución conforme las consideraciones de la mayoría.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41, base VI, y 99, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 19, párrafo primero; 26, párrafo 3; 27; 28 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 46, fracción XIII, y 52, fracción I.
- **Acuerdo General 1/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.²
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.

Lo anterior, de conformidad con el acuerdo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el cuaderno accesorio 8/2021, además de que se trata de un medio de impugnación que se relaciona con la imposición de sanciones al partido político actor, con motivo de las irregularidades encontradas en las revisiones de los informes anuales de ingresos y gastos del partido político del año dos mil diecinueve, en el Estado de Sinaloa; acto que conforme al Acuerdo General de la Sala Superior 1/2017, es del conocimiento de las Salas

² Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

Regionales y, en específico de aquella que ejerce jurisdicción en dicha entidad, esto es, de la correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 45, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral conforme a lo siguiente:

4.1 Forma. El escrito fue presentado ante el Instituto Nacional Electoral, haciendo constar el nombre de la parte recurrente, firma autógrafa, y domicilio para oír y recibir notificaciones; por otro lado, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

4.2 Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente toda vez el acto impugnado le fue notificado al partido actor el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, mientras que la demanda fue presentada el veintidós siguiente, por tanto, es evidente se encuentra dentro del plazo de cuatro días que establece la ley adjetiva electoral, toda vez que la controversia no guarda relación con proceso electoral alguno, de manera que son de computarse tan solo, los días hábiles que comprenden del miércoles diecisiete al martes veintidós de diciembre pasado.

4.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que corresponde a los partidos políticos interponer los presentes recursos por conducto de sus representantes legítimos y, en el caso, quien apela es un partido político nacional, por conducto de su representante ante el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, lo cual es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4.4. Interés jurídico. El partido actor cuenta con interés jurídico en el presente, pues se le sancionó a través de los actos que combate, sanción que pretende se anule o modifique con motivo de la resolución de este recurso.

4.5. Definitividad y firmeza. Se tiene por cumplida la exigencia, al tratarse de una resolución definitiva y firme, pues contra los actos de la autoridad responsable no procede otro medio de defensa que deba ser agotado previamente a la tramitación de la presente apelación.

Por tanto, toda vez que se observan los requisitos de procedencia, y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

El partido recurrente se duele en esencia de que, respecto a la conclusión 5-C9-SI:

- a) Hubo un error en las muestras presentadas, pues son las que le entregó el proveedor, sin que ello hubiese sido valorado por la responsable;
- b) La autoridad responsable no realizó una adecuada valoración de la documentación aportada por el quejoso en el SIF, para advertir que presentó la totalidad de la documentación proporcionada por el proveedor, por tanto, no se trata de una simulación como se manifiesta en la sanción impuesta, por lo que la autoridad no tiene fundamentos

necesarios para demostrar que los egresos no se comprobaron.

- c) Para determinar la sanción, la responsable dejó de considerar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las atenuantes del caso concreto (no reincidencia, falta de dolo y singularidad de la conducta), y la condición socioeconómica del instituto recurrente, *so pretexto* de imponer una sanción ejemplar, además considera que de existir una sanción esa debe ser de carácter formal y calificada como leve.

Los anteriores motivos de disenso serán analizados en el orden en que fueron enlistados, en la lógica que, de resultar fundado que la responsable dejó de considerar alguna manifestación del recurrente -agravio a)- o que la conducta no corresponde con la fundamentación a partir de la cual se le sancionó -agravio b)-, sería suficiente para revocar la sanción impuesta en la conclusión 5-C9- Si lo que tornaría innecesario el análisis del último agravio -c)-, en caso, contrario, se analizarán todos los motivos de reproche planteados por el recurrente.

6. ESTUDIO DE FONDO

Agravio a)

Del dictamen impugnado, se desprende en esencia lo siguiente:

Observación Oficio: INE/UTF/DA/10467/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm.: sin número Fecha del escrito: 30- 10-20	Análisis
Confirmaciones con terceros Proveedores y prestadores de servicios Derivado de la revisión a la	"Dando contestación a este punto, cotejamos con la información que nos indica la autoridad por lo cual llegamos a la	Atendida Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y a la documentación

<p>Observación Oficio: INE/UTF/DA/10467/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020</p>	<p>Respuesta Escrito Núm.: sin número Fecha del escrito: 30-10-20</p>	<p>Análisis</p>
<p>información presentada por el sujeto obligado, la UTF llevó a cabo la solicitud de confirmación a los proveedores y prestadores de servicios sobre las operaciones efectuadas, como se detalla en el Anexo 8.2.2_21 del presente oficio.</p> <p>Es preciso señalar que esta autoridad se encuentra en espera de la respuesta de los proveedores marcados con (1) en la columna "Referencia", o en su caso, del acuse del oficio que proporcionen la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa; una vez que se cuente con dicha información, se analizará y se informará al sujeto obligado del resultado obtenido en el momento procesal oportuno.</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/9982/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta: sin número de fecha 6 de octubre de 2020, el sujeto obligado no realizó manifestación alguna respecto a esta observación.</p> <p>De los proveedores señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 8.2.2_13 del presente oficio, a la fecha de elaboración del presente oficio dieron respuesta a la UTF, constatándose que lo reportado coincide con las operaciones y evidencias.</p> <p>Es preciso señalar que esta autoridad se encuentra en espera de la respuesta de los proveedores marcados con (2) en la columna "Referencia" Anexo 8.2.2_13 del presente oficio, o en su caso, del acuse del oficio que proporcionen la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa; una vez que se cuente con dicha información, se analizará y se informará al sujeto obligado del resultado obtenido en el momento procesal oportuno.</p> <p>Respecto al proveedor señalado con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 8.2.2_13</p>	<p>conclusión de que no existe similitud en las capacitaciones y el contenido del material didáctico dado que son temas que se van actualizando o bien tiene cierta similitud con los temas actuales que nos demandan tanto nuestros colaboradores y nuestros militantes por lo cual solicitamos sea subsanada la presente observación."</p>	<p>presentada por los prestadores de servicios; se determinó lo siguiente:</p> <p>De los proveedores señalados con (1) en la columna "Referencia" del ANEXO 3-SI del presente Dictamen, a la fecha de elaboración del presente Dictamen dieron respuesta a la UTF, constatándose que lo reportado coincide con las operaciones y evidencias, por tal razón la observación quedó atendida.</p> <p>No atendida</p> <p>Respecto al proveedor señalado con (2) en la columna "Referencia" del ANEXO 3-SI del presente Dictamen, se constató que, si bien manifestó que no existe similitud en las actividades y corresponde únicamente a actualizaciones, la evidencia documental refleja que las capacitaciones y el contenido del material didáctico son idénticos a lo reconocido en el ejercicio 2018 y del cual se puede constatar en el ANEXO 4-SI del presente Dictamen, específicamente en las pólizas PNEG-15/29-01-18; PN-EG-25/24-12-18; PN-EG-6/26-09-18; PN-EG18/16-03-18; PN-EG-10/30-10-8 y PN-EG-16/17-05-18 por lo correspondiente a 2018 y en las pólizas PN/PEG-4/13-03-2019, PN/PEG-5/29-04-2019 y PN/PEG2/05-06-2019 por lo correspondiente a 2019, así como de las evidencias presentadas por el proveedor en contestación a la solicitud de información realizada por esta autoridad.</p> <p>Resulta importante señalar que, si bien se acreditó</p>



Observación Oficio: INE/UTF/DA/10467/2020 Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020	Respuesta Escrito Núm.: sin número Fecha del escrito: 30- 10-20	Análisis
<p>del presente oficio, se constató que, si bien no existe diferencia en las operaciones reportadas, se detectó que las capacitaciones y el contenido del material didáctico, son idénticos a lo reconocido en el ejercicio anterior, como se detalla en el Anexo proveedor_13 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso n) de la LGPP; 39, numeral 6 y 331 del RF.</p>		<p>mediante factura la contratación de los servicios, esto no implica per se, el otorgamiento del mismo, más aún cuando de la documentación presentada en las pólizas registradas por el partido tanto en 2018 como 2019 y la proporcionada por el proveedor del servicio, se puede observar de manera fehaciente que se trata del mismo material.</p> <p>Ahora bien, ante el hecho notorio de la identidad del contenido de las capacitaciones, el sujeto obligado no ofrece elementos para desvirtuarlo a fin de comprobar que efectivamente el servicio se materializó y no se trató de servicios prestados con anterioridad que simulen un gasto que no tuvo materialidad pues este ya existía.</p> <p>En adición a lo anterior, si bien el partido aduce que no se trata del mismo material, sino a actualizaciones de temas demandados por sus colaboradores y militantes, de la revisión al contrato no se desprende tal situación; derivado de lo anterior, esta autoridad no cuenta con los elementos fehacientes de que efectivamente se hayan proporcionado tales servicios por \$173,000.00; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>

*Las negritas fueron destacadas por esta Sala.

De acuerdo con lo transcrito, es posible desprender que, la responsable, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, hizo de su conocimiento los errores y omisiones que advirtió de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), siendo que, entre las observaciones formuladas, se detectó que las capacitaciones y el contenido del material didáctico presentado por el recurrente, se advertían idénticos a los presentados en el ejercicio anterior, por lo que se le solicitó aclarar o manifestar lo que estimara conducente.

En respuesta a tal observación, el recurrente manifestó que:

“Dando contestación a este punto, cotejamos con la información que nos indica la autoridad por lo cual llegamos a la conclusión de que no existe similitud en las capacitaciones y el contenido del material didáctico dado que son temas que se van actualizando o bien tiene cierta similitud con los temas actuales que nos demandan tanto nuestros colaboradores y nuestros militantes por lo cual solicitamos sea subsanada la presente observación”

Como se puede advertir, el recurrente no señaló que existiera algún error en las muestras adjuntas, de manera que el **agravio a)** resulta **INOPERANTE**, pues constituye un aspecto **novedoso**,³ que no fue hecho del conocimiento de la responsable, de manera que ésta no estuvo en posibilidades de considerarlo al momento de emitir su determinación y, por ende, tampoco es susceptible de ser analizado por este órgano jurisdiccional en la revisión de lo determinado por la autoridad fiscalizadora.⁴

³ Resulta orientador al respecto, la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52, bajo el número de registro 176604.

⁴ A similar conclusión arribó la Sala Superior de este Tribunal al resolver los recursos SUP-RAP-101-2018, SUP-RAP-279/2018.

Agravio b) también es **INOPERANTE** por las razones siguientes:

La causa de pedir, o el motivo de disenso, del recurrente lo hace consistir en que la autoridad responsable violó en su perjuicio el principio de la “debida fundamentación” porque, desde su perspectiva, si hubiera valorado correctamente las pruebas aportadas por el sujeto obligado, habría advertido que el egreso materia de la controversia sí quedó comprobado con la documentación que aportó a través del SIF.

En primer lugar, la parte actora parte de la premisa equivocada de que la razón por la que se le sancionó fue, porque “**no comprobó el egreso**” materia de la controversia, sin embargo, de la tabla comparativa inserta al inicio del apartado “estudio de fondo” se advierte que las razones por las que se tuvo como **no atendida** la observación hecha al sujeto obligado, y por la que finalmente se le sancionó, fueron las siguientes:

“...No atendida

Respecto al proveedor señalado con (2) en la columna “Referencia” del ANEXO 3-SI del presente Dictamen, se constató que, si bien manifestó que no existe similitud en las actividades y corresponde únicamente a actualizaciones, la evidencia documental refleja que las capacitaciones y el contenido del material didáctico son idénticos a lo reconocido en el ejercicio 2018 y del cual se puede constatar en el ANEXO 4-SI del presente Dictamen, específicamente en las pólizas PNEG-15/29-01-18; PN-EG-25/24-12-18; PN-EG-6/26-09-18; PN-EG18/16-03-18; PN-EG-10/30-10-8 y PN-EG-16/17-05-18 por lo correspondiente a 2018 y en las pólizas PN/PEG-4/13-03-2019, PN/PEG-5/29-04-2019 y PN/PEG2/05-06-2019 por lo correspondiente a 2019, así como de las evidencias presentadas por el proveedor en contestación a la solicitud de información realizada por esta autoridad.

Resulta importante señalar que, **SI BIEN SE ACREDITÓ MEDIANTE FACTURA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS, ESTO NO IMPLICA PER SE, EL OTORGAMIENTO DEL MISMO**, más aún cuando de la documentación presentada en las pólizas registradas por el partido tanto en 2018 como 2019 y la proporcionada por el proveedor

del servicio, se puede observar de manera fehaciente que se trata del mismo material.

Ahora bien, ante el hecho notorio de la identidad del contenido de las capacitaciones, **el sujeto obligado no ofrece elementos para desvirtuarlo a fin de comprobar que efectivamente el servicio se materializó y no se trató de servicios prestados con anterioridad que simulen un gasto que no tuvo materialidad pues este ya existía.**

En adición a lo anterior, si bien el partido aduce que no se trata del mismo material, sino a actualizaciones de temas demandados por sus colaboradores y militantes, **de la revisión al contrato no se desprende tal situación; derivado de lo anterior, esta autoridad no cuenta con los elementos fehacientes de que efectivamente se hayan proporcionado tales servicios por \$173,000.00; por tal razón, la observación no quedó atendida...”**

De la transcripción anterior, se advierte con claridad que **la causa por la que finalmente se sancionó** al partido actor, fue porque **no se acreditó la prestación del servicio que supuestamente contrató y pagó** al prestador del servicio, y no por la falta de comprobación de la erogación respectiva, como lo sugiere la parte actora.

Asimismo, que los motivos por los que la autoridad responsable arribó a la anterior conclusión fueron en esencia los siguientes:

- Si bien el sujeto obligado manifestó que no existe similitud en las actividades reportadas en los ejercicios 2018 y 2019, y que la realizada en el último corresponde únicamente a actualizaciones, **la evidencia documental refleja que las capacitaciones y el contenido del material didáctico son idénticos** a lo reconocido en el ejercicio 2018;
- El examen de la documentación presentada para acreditar la prestación de servicio en 2018 como 2019, y de la

proporcionada por el proveedor del servicio para el mismo fin, se puede observar de manera fehaciente que se trata del mismo material;

- Ante el hecho notorio de la identidad del contenido de las capacitaciones, el sujeto obligado **no ofreció elementos para desvirtuarlo a fin de comprobar que efectivamente el servicio se materializó** y no se trató de servicios prestados con anterioridad que simulen un gasto que no se efectuó pues este ya existía;
- Si bien el partido aduce que no se trata del mismo material, sino actualizaciones de temas demandados por sus colaboradores y militantes, **de la revisión al contrato** no se desprende tal situación.

En este sentido, al limitarse el recurrente a señalar en su recurso de apelación que los documentos que cargó en el SIF sí son aptos para acreditar la erogación cuestionada, por su naturaleza, no son útiles para controvertir de manera frontal y directa las consideraciones y conclusión sancionatoria desarrolladas por la responsable en el dictamen y resolución impugnados pues, se insiste, sus alegatos se refieren a la existencia del egreso cuestionado -aspecto que, no es materia de controversia, pues precisamente la observación se hizo porque el sujeto obligado reportó la referida erogación- y, en ese sentido, las consideraciones de la responsable, quedan intocadas y, con ello sus efectos.

Asimismo, porque derivado de lo anterior, el partido recurrente no hizo valer argumentos pertinentes que lleven a concluir, como lo alega, que la autoridad responsable incurrió en una valoración

indebida de las pruebas que el sujeto obligado aportó al SIF para acreditar los servicios que se pretende amparen dicha erogación, específicamente, para confrontar y desvirtuar las consideraciones expuestas por la responsable, en el sentido de que dichas constancias no eran aptas para acreditar que efectivamente el sujeto obligado habría recibido los servicios cuestionados durante el ejercicio correspondiente al año 2019.

Agravio c) Los motivos de reproche son por una parte **INFUNDADOS** y por la otra **INOPERANTES** como se explica a continuación:

En la resolución impugnada, la responsable individualizó la sanción conforme a las siguientes consideraciones:

- La falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de “Asesorías y consultoría” por un monto de 173,000.00.
- Por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en la omisión comprobar los gastos realizados por concepto de “Asesorías y consultoría” por un monto de \$173,000.00 en el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve y que la irregularidad se cometió en el Estado de Sinaloa.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad dentro del plazo de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$173,000.00 (ciento setenta y tres mil pesos 00/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Atento a lo anterior, una vez que la autoridad responsable calificó la falta y analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procedió a determinar la sanción que correspondía de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, los motivos de inconformidad atinentes a esta conclusión son **infundados**, ya que la infracción no admite ser considerada solamente de carácter formal y leve, debido a que opuestamente a lo afirmado por el recurrente, tal conducta no se circunscribe a la simple omisión de entregar unos documentos.

En efecto, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, el bien jurídico tutelado por la norma infringida tiene como base los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

En este sentido, se coincide con la autoridad responsable en que la falta es de carácter sustantivo (y no meramente formal como lo aduce el apelante) y calificada como grave ordinaria, puesto que al no presentarse la documentación comprobatoria de que el gasto motivo de la irregularidad se materializó, trajo consigo la no rendición de cuentas, o bien, impidió garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulneró la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Por ende, para cumplir con la finalidad de la norma era necesario que la autoridad fiscalizadora contara con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pudiera verificar con seguridad que cumplieran en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas y al no presentar el hoy recurrente la documentación soporte que comprobara la materialización del gasto por concepto de *“Asesorías y consulta”*, resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que la conculcación al principio de certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, se tiene por producida puesto que el hecho de que un sujeto obligado no presentara la documentación con la que comprobara el destino y aplicación de los recursos, no obstante que estuvo en aptitud de subsanar la omisión al haber sido requerido mediante

oficios de errores y omisiones para que realizara las aclaraciones que estimara pertinentes.

Sin embargo, pese a tal requerimiento, y a que el recurrente manifestó que las capacitaciones y el contenido del material didáctico presentado para el ejercicio 2019, no eran idénticos a los presentados en el ejercicio anterior, no se comprobó la materialización del gasto cuestionado.

En consecuencia, no asiste razón al recurrente al afirmar que la falta cometida solamente es de carácter formal y leve; por el contrario, queda confirmada la calificativa de grave ordinaria establecida en la resolución reclamada. De ahí, lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, resultan **inoperantes** las alegaciones del recurrente consistentes en:

-Que es una incoherencia que se determine que el sujeto obligado no es reincidente y la falta se califique como grave.

-Que no se realizó un análisis lógico-jurídico con el cual se concluyera determinar imponer la sanción recaída a la conclusión señalada, con lo que se afectó los derechos y prerrogativas pues no valora o hace mención a la consulta realizada.

-Que no tomó en consideración las atenuantes.

-Que la sanción no es proporcional respecto la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso porque su resolución está basada en generalidades y no al caso concreto.

-Que la sanción no está debidamente fundada y motivada porque la responsable omitió valorar las condiciones socioeconómicas lo que causa grave daño a sus prerrogativas constitucionales.

Dicha calificativa obedece a que las anteriores manifestaciones son genéricas y dogmáticas, porque el recurrente se limita a señalar que la responsable omitió valorar las condiciones socioeconómicas lo que le causa un grave daño; no identifica concreta o específicamente cuál de los elementos que ponderó la responsable se analizó indebidamente, menos expresa o señala el por qué eso es así, entre otras, al afirmar que la autoridad responsable no justifica las razones por las que la sanción es desproporcional con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así las cosas, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es **confirmar** en lo que fueron materia de impugnación, los actos controvertidos.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de la impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos a las partes previa constancia que obre en autos.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, con el voto en contra del Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, todos integrantes de esta Sala Regional Guadalajara. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JORGE SÁNCHEZ MORALES, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SG-RAP-13/2021.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, párrafo segundo, 199, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **formulo el presente voto particular**, toda vez que no comparto el sentido, ni algunas de las consideraciones que contiene la sentencia aprobada por la mayoría de Magistrados integrantes de esta Sala, en el recurso de apelación SG-RAP-13/2021.

Mi disenso consiste en que, a mi juicio, de conformidad con el artículo 23, primer párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, este Tribunal, al resolver los medios de impugnación establecidos en dicha

ley, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que dentro de las excepciones para la aplicación de dicha suplencia, se ubique a los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sanciones que el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, estimo que, al operar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del recurrente -misma que incluso es solicitada de manera destacada en su demanda-, es posible advertir que, respecto del agravio que se estudia en el inciso b) el recurrente se agravió de que la autoridad no tiene los fundamentos necesarios para demostrar que no se comprobaron los egresos por los que se le sancionó.

A partir de lo anterior, consideró que el estudio de tal motivo de reproche debió de abordarse a la luz de los razonamientos que enseguida se exponen.

Del Dictamen combatido se advierte que la responsable reconoció que el instituto recurrente **sí presentó documentación** a efecto de justificar el gasto erogado con motivo de "asesorías y consulta", y que con la misma

*"se acreditó mediante factura la contratación de los servicios"*⁵.

Empero, al emitir la resolución correspondiente, la responsable señaló como disposiciones vulneradas, las previstas en los párrafos 1 y 2 del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización⁶, esgrimiendo razonamientos relativos a la omisión de presentar documentación alguna para justificar la erogación en cuestión, tal como se advierte de la siguiente reproducción:⁷

"En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<i>Conducta infractora</i>	
<i>Conclusión</i>	<i>Monto Involucrado</i>
<i>5-C9-SI. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de "Asesoría y consultoría" por</i>	<i>\$173,000.00</i>

⁵ Como se razonó en el Dictamen combatido.

⁶ Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...)

⁷ De la resolución combatida.

un monto de \$173,000.00	
--------------------------	--

(...)

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión) Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado conducta infractora localizado en el siguiente inciso, **la falta corresponde a la omisión de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio Anual en estudio, atentando contra lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.**

(...)

d) La trascendencia de la normatividad transgredida. Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, **al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio dos mil diecinueve se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.**

(...)

Ahora bien, en la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, en ese entendido, **al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos,** el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

(...)

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos son de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

(...)

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

(...)

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$173,000.00 (ciento setenta y tres mil pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$173,000.00 (ciento setenta y tres mil pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

consistente en una multa equivalente a 2,047 (dos mil cuarenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a \$172,951.03 (ciento setenta y dos mil novecientos cincuenta y un pesos 03/100 M.N.) 626.

*Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que **la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad** y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."*

En ese sentido, dicho agravio resulta **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** toda vez que, tal y como refiere el recurrente en su demanda, *"la autoridad no tiene los fundamentos necesarios para demostrar que los egresos no se comprobaron"* y que se trató en su caso, *"de una simulación como se manifiesta en la sanción impuesta"*.

Lo anterior se considera así, pues si bien para tener por satisfecha la obligación de reportar y soportar los gastos erogados por los sujetos obligados, no basta con registrar alguna o cualquier documentación, sino que es indispensable que la misma cumpla con ciertos requisitos y/o elementos, tales como:

- Que la misma guarde identidad con el concepto de que se trate;
- Cumpla con los requisitos fiscales atinentes;
- Se registre conforme a las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

- Resulte coincidente con lo declarado en su caso por los proveedores;
- Entre otros.

Cierto es también que, en la especie, la responsable no razonó que se dejara de cumplir alguno(s) de los elementos anteriores u otro aplicable, antes bien, reconoció que *"se acreditó mediante factura la contratación de los servicios"*, de manera que le asiste razón al recurrente cuando señala que, *"la autoridad no tiene los fundamentos necesarios para demostrar que los egresos no se comprobaron"*, como tampoco, para demostrar plenamente que se trata *"de una simulación como se manifiesta en la sanción impuesta"*.

Ello, pues si la responsable estimó que la documentación exhibida por el recurrente era insuficiente, no idónea y/o ineficaz para acreditar a cabalidad la materialización del servicio contratado -como sostuvo en el dictamen-, **debió de precisar el fundamento legal que en su caso, considera irregular la contratación de servicios idénticos en ejercicios distintos, so pena de considerarse simulados**; identificar y exponer la **plena acreditación** de alguna conducta atípica y no solo su presunción; argumentar y sustentar su determinación sobre esa base, para finalmente, individualizar la sanción **a partir de la conducta o conductas irregulares comprobadas** y de las

circunstancias particulares, así como de las atenuantes y agravantes del caso, lo que en la especie no aconteció.

Contrario a ello, se insiste, la responsable basó su determinación -según expuso en el dictamen- en que "*si bien se acreditó mediante factura la contratación de los servicios*", al resultar coincidente el material reportado en 2019 con el de 2018, no era dable concluir que "*se hayan proporcionado tales servicios*", sino que podía tratarse de "*servicios prestados con anterioridad que simulen un gasto que no tuvo materialidad pues este ya existía*", lo que reiteró al rendir su informe circunstanciado bajo la denominación de "*presunción de simulación observada*".⁸

En consecuencia y como adelanté, estimo que el referido agravio resultaba sustancialmente fundado, por lo que debió revocarse la sanción con motivo de la conclusión en comento.

Por estas consideraciones es que respetuosamente me aparto del proyecto aprobado por la mayoría y emito el presente voto particular.

JORGE SÁNCHEZ MORALES

MAGISTRADO

⁸ Foja 5 del informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-RAP-13/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.